



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 69/2022 TAD.

En Madrid, a 20 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Xxx, en calidad de presidente del Club Xxx de la FEMDL, contra la resolución desestimatoria del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 2 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 18 de diciembre de 2021, estaba previsto la celebración del encuentro de la Tercera División de Fútbol Sala, Grupo 14, entre los equipos XXXy XXX.

SEGUNDO.- En el acta del encuentro, en el apartado “Incidencias Generales” se refleja lo siguiente: *“Motivo: Otras incidencias. Suspensión del partido en el minuto:0. Motivo: 15 minutos antes del inicio del encuentro, con ambos equipos calentando en el terreno de juego, el delegado del equipo visitante y delegado COVID del mismo, nos comunica que 2 jugadores acaban de dar positivo en el test de antígenos realizado en las instalaciones. Asimismo, nos comunica el delegado visitante que no están de acuerdo en disputar el partido por motivos sanitarios.”*

TERCERO.- Con fecha de 22 de diciembre de 2022, el Juez Único de Competición acuerda sancionar al club XXX, en virtud de los artículos 142.1.a y 142.1.c del Código Disciplinario de la RFEF, con la pérdida del encuentro por 6-0, deducción de 3 puntos en la clasificación general y una multa accesoria al club en cuantía de 100 euros, al negarse a disputar el encuentro aludiendo a que tenían dos jugadores que acababan de arrojar un resultado positivo en el test de antígeno.

Concretamente, entiende el órgano disciplinario de instancia que la decisión de negarse a disputar el encuentro es encuadrable en la infracción del artículo 142.1.c del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en la *“simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro”* ya que el club no aportó ninguna prueba suficiente sobre la veracidad de los análisis positivos por COVID que justificara la negativa a jugar y por tanto, entiende que el club habría actuado *“aludiendo a dificultades en jugadores que no han sido debidamente acreditadas”*.

Dicha resolución fue confirmada por el Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF con fecha de 2 de febrero de 2022.



CUARTO.- Frente a dicha resolución, con fecha de 21 de marzo de 2023, se alza el recurrente presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En el mismo, se alega lo siguiente:

“(…) No podemos compartir tal afirmación relativa a que no se acreditaron dichos positivos y que fue el motivo de no disputarse el partido, pues tal como antes se ha señalado, el protocolo Covid-19 establece los pasos a seguir ante la existencia de un positivo en la competición, que son según consta en el mismo, comunicar el positivo a la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma, (en ese caso la Comunidad Valenciana) y comunicarlo a la RFEF (a través de la plataforma Fénix en los términos que constan en el apartado 8 antes citado, es decir, el Jefe Médico del Club es el responsable de comunicar cualquier incidencia en el portal web de la RFEF específica para el Covid).

(…) Que dicho lo anterior, el Protocolo nada establece acerca de la obligación de acreditar ante los colegiados los resultados positivos, responsabilizando para ello al médico del Club de comunicar dicha incidencia a través de la web de la Federación (en ese caso plataforma Fénix), como así se hizo, acompañándose las certificaciones del médico a dicha plataforma, a pesar de indicarse que no constan las mismas, desconociendo esta parte y preguntándose al mismo tiempo, si las certificaciones que el médico del club sube a la plataforma de la RFEF son visibles en este caso para el Juez de Competición dado que en su resolución nada menciona al respecto, limitándose a decir que no se acreditaron ante los colegiados, lo cual provoca una indefensión total en este caso al club que represento.

Que, por tal motivo, se acompaña copia de las certificaciones/declaraciones del médico del Club XXX en donde constan la identificación de los jugadores positivos como documentos nº 1 y 2, así como copia del pantallazo de la plataforma Fénix en donde figuran los jugadores que resultaron positivos como documento nº 3.

(…)

Que, a la vista de lo expuesto, se evidencia que la Resolución del Juez de Competición, dicho sea con el máximo respeto y en términos de defensa, no se adhiere en ningún momento a los preceptos del Protocolo de la RFEF antes señalados y que son de obligado cumplimiento, sin entrar en más valoración que la misma que el Juez de Competición en su día, dejando a esta parte indefensa y por supuesto dejando totalmente de lado la diligencia, autorresponsabilidad y voluntariedad empleada por parte del XXX de acuerdo al artículo 5 del Protocolo de la RFEF, a la hora de tomar la decisión de no jugar tras dos positivos antes del partido y que fueron comunicados de acuerdo a lo establecido.

(…)

Por lo expuesto,

SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que teniendo por presentado este escrito, lo admita y en su día acuerde estimar el Recurso contra la Resolución del Juez de Apelación de 2/2/2022.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Expuestos los antecedentes más relevantes y los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede entrar en el análisis del fondo del asunto.

Ciertamente, la cuestión que aquí se suscita consiste en analizar si la negativa del Club recurrente a disputar el encuentro del día 18 de diciembre de 2021 se encontraba debidamente justificada o si, por el contrario, la negativa a disputar el encuentro por un supuesto contagio por Covid de dos jugadores del equipo recurrente constituye una conducta no acreditada que justifica la imposición de la sanción con base en el artículo 142.1.c del Código Disciplinario de la RFEF: “*La simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro.*”

A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente, se hace constar que el motivo por el que el Juez de Competición sanciona a la entidad recurrente es la ausencia de acreditación de los jugadores que dieron positivo en el test de antígenos realizado en el vestuario antes de la disputa del encuentro.

Por su parte, el Juez de Apelación desestima el recurso sobre la base de la siguiente argumentación “*(...) el recurrente confunde la comunicación a la Federación, es decir, manifestar que se han producido los positivos, con la acreditación de los mismos. Incluso en el caso de que se hubiera llevado a cabo la primera de las actuaciones, comunicando en la plataforma Fénix que se han revelado positivos, de lo que no consta prueba ante este Juez de Apelación, en ningún caso queda acreditada la veracidad de tal manifestación, ya que ninguna certificación ni prueba equivalente se remitió al ente federativo. En definitiva, no concurre justificación suficiente para negarse a la disputa del encuentro, incurriendo en incomparecencia. Precisamente, la suficiente justificación mediante certificado médico o equivalente es el motivo que condujera al Tribunal Administrativo del Deporte a la exoneración de responsabilidad de la entidad deportiva recurrente en su resolución de 10 de junio de 2021 (Expediente TAD 256/2021). En aquella ocasión, a diferencia del caso aquí examinado, la entidad deportiva remitió el correspondiente Certificado-informe Médico que acreditaba el positivo COVID, extremo que se omitió en el supuesto aquí*



resuelto, lo que debe conducir a confirmar la conclusión del Juez de Competición en el sentido de que no resulta probada la detección de los resultados positivos.”

Frente a dicha resolución, el recurrente se alza sosteniendo que su actuación fue en todo momento diligente de acuerdo con las actuaciones a realizar en caso de positivo en el desarrollo de una competición según lo que se prevé en el Protocolo Covid-19 de la RFEF. En apoyo de su tesis, el recurrente aporta, como prueba documental, una copia de las certificaciones del médico del Club XXX en donde se acredita que los jugadores D. XXX y D. XXX, fueron positivos para sars-cov-2 el 18.12.2021 en test de antígenos.

Cabe hacerse notar que certificaciones médicas no fueron aportadas ante las distintas instancias federativas, sino que son aportadas *ex novo* en sede administrativa ante este Tribunal, lo que nos lleva a determinar si dicha prueba documental ahora aportada ante este Tribunal puede reputarse válida para acreditar hechos no probados en instancias federativas previas y que dieron lugar a la imposición de la sanción.

A este respecto, el art.118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *"No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado."*

Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa, si bien este Tribunal no desconoce ni es ajeno al criterio jurisprudencial asentado en sentencias como la STS de 17 de Marzo de 2010 (rec.24/2008) la cual dispone que: *"Es errónea la tesis, decimos, y parte de una concepción no aceptable del "carácter revisor" de los recursos administrativos que difiere de la que preside los artículos 107 a 119 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa. Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de*



quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación. El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria.

Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente pero sean relevantes para la decisión final"

Sobre la base del criterio que se postula en esta línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la STSJ de Asturias, de 19 de marzo, de 2018, ha significado que

«El art.118.1. de la Ley 39/2015 dispone que “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.” (...) Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa pero se impone la recta interpretación de dicho precepto ya que tal penalización de falta de diligencia por el interesado ha de considerarse lógica y congruente cuando se trata de procedimientos de gestión o procedimientos administrativos comunes que no comprometen derechos fundamentales. En cambio, cuando están en juego los derechos fundamentales en relación con la potestad sancionadora, la recta interpretación del precepto radica en que tal preclusión probatoria operará dentro de la vía administrativa en sentido amplio, esto es, incluyendo la vía de recurso administrativo. (...) Esta interpretación restrictiva del alcance del art.118.5 Ley 39/2015 , y que nos lleva a circunscribirlo a los procedimientos no sancionadores responde a una doble exigencia constitucional. Por un lado, a exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva ya que la aplicación extensiva y rígida de tal preclusión compromete el derecho a la tutela judicial efectiva en vía contencioso-administrativa donde tras la superación de la concepción revisora deben admitirse tanto nuevos motivos jurídicos como nuevas pruebas siempre que estas últimas respondan a hechos alegados en vía administrativa (y no aportados ex novo). Por otro lado, a exigencias de proporcionalidad puesto que la automática e insubsanable preclusión en vía administrativa de la aportación de pruebas cuando se trata de potestad sancionadora supondría un sacrificio desproporcionado de la garantía fundamental que deriva de los arts.24 y 25 CE , por razones de eficacia administrativa» (FD. 3).



Sin embargo, y a los efectos que aquí ahora interesan, resulta crucial y determinante la precisión que realiza esta STSJ en ese mismo FD. 3, «En definitiva, en materia sancionadora la administración puede y debe ser flexible en la admisión de pruebas, documentos o alegaciones nuevos, incluso en vía de recurso administrativo, sin perjuicio de su eventual rechazo cuando se acredite mala fe, abuso de derecho, o se desaprovechase el requerimiento o trámite específicamente otorgado para ello».

Esta última precisión resulta plenamente aplicable a la actuación llevada a cabo por el recurrente en el trámite de la instancia en que pudo presentar la prueba documental consistente en los informes médicos y no lo hizo, por circunstancia sólo a él achacable.

En este sentido, cabe recordar que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa reconocido en el artículo 24.2 CE , implica, según la jurisprudencia constitucional, que este derecho garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses (SSTC 173/2000, de 26 de junio , FJ 3, 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2 y 1/2004, de 14 de enero , F2). (...) El alcance de este derecho está sujeto a una delimitación de diverso sentido, a la que se ha referido esta Sala en la STS de 22 de febrero de 2006, RC n.º 2355/1999, y que se resume en las siguientes características: (...) ii) Diligencia. Tratándose de un derecho de configuración legal, la garantía que incorpora ha de realizarse en el marco legal establecido en el ordenamiento jurídico respecto a su ejercicio (SSTC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3, y 167/1988, de 27 de septiembre, FJ 2). Es preciso, por un lado, que la parte legitimada haya solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el ordenamiento (SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 147/2002, de 15 de junio, FJ 4; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 2).» (STS de 12 de diciembre de 2012, FD. 1).

En definitiva, la falta de aportación de los certificados médicos en sede federativa impide que este Tribunal pueda tenerlos en cuenta para la resolución que aquí se dicta, por resultar de aplicación el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa. Es indudable que dicha prueba documental estaba disponible para el recurrente que decidió, por causa imputable al mismo, no aportarla. Por todo ello, el recurso debe ser desestimado, debiendo confirmarse resolución sancionadora. Este mismo criterio se ha mantenido por el Tribunal en resoluciones como la resolución TAD 312/2021.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. Xxx, en calidad de presidente del Club Xxx de la FEMDL, contra la resolución desestimatoria del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 2 de febrero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

